

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	Miryam Omaira López Gil y/o
Demandado	Seguros Mundial y/o
Radicado	0500131030112020-00297
Instancia	Primera
Temas	Inadmisión

Puesto que la demanda así formulada no se ajusta a los artículos 82 y 90 de la regla procesal y al Decreto 806 de 2020, el Despacho la **INADMITE** para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

PRIMERO: en conformidad con el numeral 2 del artículo 82 de la regla procesal, se indicará el domicilio de cada uno de los demandados.

SEGUNDO: la demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presente demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor Guillermo León González Henao.

TERCERO: en la medida en que se conozca, se aportarán los correos electrónicos de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas (art. 82, numerales 2 y 10, CGP).

CUARTO: se agregará al poder la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Esto, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: se indicará si el dictamen médico legal proferido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Medellín, así como la calificación de pérdida de capacidad laboral de la víctima directa dictaminada por el profesional en medicina laboral y salud ocupacional José William Vargas Arenas, serán introducidos al proceso como prueba documental o pericial. En el segundo caso, habrá de expresarse así en el acápite de las pruebas y deberán ajustarse en todo a los lineamientos del artículo 226 del Código General del Proceso.

SEXTO: de cara a la reclamación de lucro cesante, por parte de la señora López Gil, se especificará el origen y forma en que percibía el valor de \$2.800.000 que aduce como base de la reclamación.

SÉPTIMO: se aclarará frente al lucro cesante consolidado si la víctima directa recibió prestación alguna por concepto de incapacidad de parte de la EPS de afiliación, y demás, en el evento de ser así, si lo pretendido ante la mentada falta de norma expresa de subrogación a favor de la EPS, es ser indemnizada nuevamente por la totalidad de la incapacidad exhibida.

OCTAVO: respecto del daño moral y fisiológico de la señora Miryam Omaira López, se especificará con mayor detalle la afectación emocional por esta padecida frente al primer perjuicio; y frente al segundo, cuales eran concretamente esas “actividades que hacían parte del común de su vida cotidiana y laboral” que se han visto interrumpidas con ocasión del hecho dañoso repercutiendo en su vida de relación.

Las correcciones se integrarán **NECESARIAMENTE** en un solo escrito demandatorio.

La demandante, al presentar el escrito de subsanación, deberá enviar asimismo por medio electrónico copia de este y de los demás anexos que agregue, a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.